



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1  
LEON**

ANA M<sup>a</sup> PASCUA APARICIO  
PROCURADORA

FECHA NOTIFICACIÓN  
13.06.2023

SENTENCIA: 00339/2023

Modelo: N10250  
C/ EL CID, NÚM. 20 // TFNO. S.C.O.P. 987 29 68 13 Y 987 29 68 15

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: TFNO UPAD 987 233135 Fax: 987 23 33 52  
Correo electrónico: audiencia.sl.leon@justicia.es

Equipo/usuario: JTA

N.I.G. 24089 42 1 2018 0006710  
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001050 /2022  
Juzgado de procedencia: JDO.1<sup>a</sup> INSTANCIA N.10 (FAMILIA) de LEON  
Procedimiento de origen: LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000075 /2020

Recurrente:  
Procurador: \_\_\_\_\_, ANA MARIA PASCUA APARICIO  
Abogado: \_\_\_\_\_, SANTIAGO PASCUA APARICIO  
Recurrido:  
Procurador:  
Abogado:

**SENTENCIA núm. 339/2023**

**Ilmos Magistrados-Jueces Sres/as.:**

D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_

En LEON, a ocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTO ante el Tribunal de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta ciudad, el recurso de apelación civil núm. 1050/2022, que dimana del procedimiento de liquidación de sociedad de

Firmado por: ANGEL GONZALEZ  
CARVAJAL  
08/06/2023 14:28

Firmado por: RICARDO RODRIGUEZ  
LOPEZ  
08/06/2023 14:39

Firmado por: M.TERESA CUENA BOY  
08/06/2023 19:38

Firmado por: ANA DEL SER LOPEZ  
09/06/2023 09:29

gananciales nº. 75/2020 del Juzgado de Primera Instancia nº. 10 de León, en el que han sido partes: <sup>1ª</sup> \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Ana María Pascua Aparicio con defensa letrada de D. Santiago Pascua Aparicio, como APELANTE/PELADA; y, D. \_\_\_\_\_

representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ con defensa letrada de D. \_\_\_\_\_ como APELADO/APELANTE.

Interviene como Ponente del Tribunal el ILTMO. SR. D. \_\_\_\_\_

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el referido procedimiento se dictó sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, cuyo fallo, literalmente copiado, dice:

*“DECLARO que procede incluir en el pasivo de la sociedad de gananciales el préstamo con la entidad BBVA en la cantidad de 1554 € así como los créditos relativos a la formación, liquidez de Cofidis, basura, agua y saleal.*

*No se hace especial pronunciamiento sobre las costas originadas en este procedimiento.”*

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por ambas partes, de los que se dio traslado respectivo formalizando oposición. Sustanciado el recurso con remisión de las

actuaciones a esta Audiencia Provincial, ante la que se personaron las partes en legal forma y en el plazo concedido al efecto.

**TERCERO.-** Las actuaciones se recibieron en la Unidad Procesal de Ayuda Directa de este tribunal, y se señaló para deliberación, votación y fallo el día 24 de mayo de 2023, designando ponente al Ilmo. Sr. D. Angel González Carvajal.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Antecedentes y delimitación del objeto del recurso de apelación.**

1.- En el procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales que formaron los cónyuges, D. \_\_\_\_\_, y D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, divorciados por sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, se suscitó controversia en la formación de inventario, que sustanciada con arreglo a los trámites de juicio verbal previsto en el art. 809.2 LEC, se resolvió por sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, contra la que ambas partes interponen recurso de apelación.

2.- Por D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ se impugna la sentencia a fin de que se proceda a: 1º) la inclusión en el activo de la cantidad de 1.000 € retirados por el marido de la cuenta familiar ganancial el día 11 de abril de 2018; 2º) incluir en el activo las nóminas y prestación de



Incapacidad Permanente de D. \_\_\_\_\_, desde abril de 2018 (fecha de abandono por el esposo de la vivienda y apertura de nueva cuenta corriente a su nombre) hasta la sentencia de divorcio (15 de mayo de 2019); 3º) la inclusión en el pasivo, de un crédito a favor de Dª. \_\_\_\_\_ frente a la sociedad de gananciales en cuantía de 3.463,56 €, derivado de la venta del vehículo ganancial; y, 4º) la inclusión en el pasivo, de un crédito a favor de Dª. \_\_\_\_\_ frente a la sociedad de gananciales por la suma de 2.478,32 € pagada por sus padres en concepto de gastos de la comunidad de propietarios devengados por la vivienda familiar constante matrimonio.

3.- Por D. \_\_\_\_\_ se recurre la sentencia por incluir en el pasivo como créditos a favor de Dª. \_\_\_\_\_, los relativos a los gastos por tasa de basura, agua y Saleal –saneamiento- causados por la vivienda familiar.

**SEGUNDO.- Examen de la inclusión en el activo de la cantidad de 1.000 € retirada de la cuenta ganancial, y de las nóminas y prestaciones por incapacidad percibidas por el marido; momento de la disolución del régimen económico matrimonial.**

1.- Estas partidas son excluidas del activo por la sentencia apelada con base en que los efectos de la disolución del régimen de gananciales, se remontan al mes de abril de 2018 en que cesa la convivencia conyugal, de modo que se produce desde entonces una separación fáctica con desvinculación personal y patrimonial, que determina que estos conceptos procedentes de las nóminas (entre ellos 1.000 € retirados de la cuenta ganancial el 11 de abril de 2018) y prestaciones por

incapacidad percibidas por D. [REDACTED] con posterioridad, carezcan de justificación para su inclusión en el inventario al proceder de sus rendimientos de trabajo o estar vinculadas como contingencia con el.

2.- Así pues, la sentencia recurrida afirma que procede retrotraer los efectos de la disolución de la sociedad de gananciales, al momento del cese efectivo de la convivencia conyugal, por concurrir una voluntad de separación personal y económica de los cónyuges. Al respecto, significar que conforme al art. 1392.1.º CC "la sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho cuando se disuelva el matrimonio" y, conforme al art. 95 CC "la sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial". Por otro lado, la separación de hecho no produce como efecto la disolución del régimen económico matrimonial, pero si dura más de un año permite a cualquiera de los cónyuges solicitar su extinción, lo que tendrá lugar cuando se dicte la correspondiente resolución judicial en que así se acuerde (arts. 1393.3.º y 1394 CC). De manera que, en línea de principio la disolución de la sociedad de gananciales la produce la firmeza de la sentencia de divorcio como un efecto legal, y no la separación de hecho, salvo que así se resuelva en las circunstancias indicadas en los preceptos citados.

3.- La jurisprudencia (SSTS 297/2019, de 28 de mayo, 501/2019, de 27 de septiembre, citadas a su vez por la sentencia 136/2020, de 2 de marzo), como recoge la sentencia de primera instancia, ha admitido que cuando media una separación de hecho seria y prolongada en el tiempo no se integran en la comunidad bienes que, conforme a las reglas del régimen económico serían gananciales, en especial cuando se trata de



bienes adquiridos con el propio trabajo o industria de cada uno de los cónyuges y sin aportación del otro. Si bien, esta doctrina como puso de relieve la STS 226/2015, de 6 de mayo, a la que se refiere la STS 136/2020, de 2 de marzo, no puede aplicarse de un modo dogmático y absoluto, sino que requiere un análisis de las circunstancias concretas del caso. Es lógico que así sea porque, frente a los preceptos que establecen que la sociedad de gananciales subsiste a pesar de la separación de hecho ( arts. 1393.3 .º, 1368 y 1388 CC), solo cabe rechazar la pretensión del cónyuge que reclama derechos sobre los bienes a cuya adquisición no ha contribuido, cuando se trate de un ejercicio abusivo del derecho contrario a la buena fe (art. 7 CC). En definitiva, la separación duradera mutuamente consentida a la que se refiere la doctrina jurisprudencial, permite rechazar pretensiones abusivas contrarias a la buena fe deducidas por un cónyuge frente al otro, matizando el tenor del art. 1393.3.º CC.

4.- Así claramente se desprende de la STS 464/2020, de 6 de junio, al declarar que: *“es posible rechazar las pretensiones de un cónyuge dirigidas a reclamar derechos sobre bienes a cuya adquisición no ha contribuido cuando, en atención a las circunstancias del caso, se trate de un ejercicio abusivo del derecho contrario al principio de buena fe proclamado en el art. 7 CC (sentencias 226/2015, de 6 de mayo, y las anteriores que en ellas se citan; 297/2019, de 28 de mayo; 501/2019, de 27 de septiembre; 136/2020, de 2 de marzo, y 287/2022, de 5 de abril).”*

En igual sentido se pronuncia la STS 136/2020, de 2 de marzo, en la que se estima un recurso de casación porque: *“La sentencia prescinde, por tanto, de lo dispuesto en los arts. 95 y 1392 CC y no tiene en cuenta*



*que la doctrina jurisprudencial que admite que no se integren en la comunidad bienes que, conforme al régimen económico serían comunes, se dirige a evitar el ejercicio abusivo de un derecho contrario a la buena fe conforme al art. 7 CC, que impera en todo el ordenamiento.”.*

5.- Si trasladamos al caso enjuiciado las precedentes consideraciones normativas y jurisprudenciales, se advierten como datos de relevancia a estos efectos disolutorios del régimen económico matrimonial, que: a) el cese convivencial de los litigantes acaeció en el mes de abril de 2018, y que poco más de dos meses después se presentó por la esposa la demanda de divorcio; b) la familia integrada por el matrimonio y un hijo se sostenía de los rendimientos procedentes del trabajo del marido, quien al tiempo de abandonar el hogar familiar retira de la cuenta bancaria ganancial la cantidad de 1.000 €, poco más de la mitad de su nómina, que parece razonable entender que fue destinada para satisfacer sus propias necesidades básicas de sostenimiento. En este contexto, no procede atribuir a la separación de hecho, que se identifica en la sentencia a partir del momento de abandono del domicilio familiar en el mes de abril de 2018, el efecto automático de disolver el régimen de gananciales, por no apreciarse que la pretensión de la esposa tenga un carácter abusivo al mediar un tiempo razonable desde que se produce el cese de la convivencia conyugal y la promoción judicial del divorcio, no hay pues una separación que pueda calificarse de duradera; tampoco se solicitó en el proceso matrimonial la fijación de la fecha de la disolución de la sociedad de gananciales a un momento anterior, y en tal sentido la propia sentencia de divorcio establece los efectos legales que son inherentes, que en cuanto a los bienes es la disolución del régimen económico (art. 95 CC); y, en definitiva, eran las retribuciones



procedentes del trabajo del esposo la fuente de ingresos disponibles para el sostenimiento de las cargas familiares, de los que se les priva por completo a los demás integrantes, y por ello no puede considerarse que se haya ocasionado una voluntad de ruptura patrimonial con vidas económicamente independientes de cada consorte desde entonces, por lo que no se compadece con un ejercicio abusivo la pretensión de su cómputo en el activo de la sociedad de gananciales de las nóminas y prestaciones percibidas exclusivamente por el esposo. Si bien, la cantidad de 1.000 € iniciales de la que dispuso D. \_\_\_\_\_ de la cuenta ganancial al tiempo de abandonar el domicilio familiar, correspondiente más o menos con la mitad de su salario mensual, ha de entenderse aplicada a la satisfacción de cargas familiares para su subsistencia, por lo que no ha lugar a su inclusión, a diferencia del resto de las nóminas y prestaciones posteriormente devengadas y percibidas por el hasta el dictado de la sentencia de divorcio que si procede incorporar al activo.

Por tanto, este motivo se acoge parcialmente, por lo que ha lugar a incluir en el activo ganancial las nóminas y prestación de incapacidad permanente percibidas por D. \_\_\_\_\_, desde abril de 2018 hasta la sentencia de divorcio (15 de mayo de 2029).

### **TERCERO.- Crédito derivado de la venta de vehículo ganancial.**

1.- En cuanto a esta partida, se alega corresponde con el precio de venta de un vehículo ganancial que efectuó el marido, en el que parte de la suma obtenida se aplicó a la amortización de una deuda ganancial



derivada de un préstamo, y el resto por importe de 3.464,56 € se pide por la recurrente, D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ que se incluya como crédito a su favor.

2.- La otra parte lo impugna por razones procesales pues este aspecto no fue controvertido en la diligencia de formación de inventario, en la que quedó delimitado el debate del subsiguiente juicio verbal previsto en el art. 809 LEC sobre inclusión o exclusión de algún concepto o importe de cualquiera de las partidas. Siendo correcta la doctrina invocada por esta parte, sin embargo, no resulta aplicable al supuesto analizado, ya que como es de ver en el escrito de oposición que formuló D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ en fecha 13 de septiembre de 2021 a la propuesta de liquidación de D. \_\_\_\_\_, y en su escrito del 10 de febrero de 2022 al indicar los puntos en que existe disconformidad, se menciona expresamente esta cuestión de la venta del vehículo y el remanente resultante; no se trata por ello de una partida ajena a la controversia que se suscitó en el trámite de formación inventario de la comunidad matrimonial, de la que no obstante omite pronunciarse sobre el particular la sentencia apelada que guarda silencio en ese punto.

3.- Nos hallamos pues ante una incongruencia omisiva dado que en la sentencia se ha dejado incontestada y sin resolver alguna de las pretensiones sostenidas por las partes (*citra petita*), en concreto la relativa al remanente resultante del precio de la venta del vehículo ganancial. En tal situación procesal el art. 215 LEC contempla la posibilidad de subsanación y complemento de las resoluciones judiciales que incurren en incongruencia omisiva. El apartado 2 de este artículo prevé el supuesto en que la sentencia hubiera omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones

oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso. En ese caso, el tribunal que dictó la resolución, "a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de las partes, previo traslado (...) de dicha solicitud a las demás partes (...) dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a complementarla".

4.- Vemos que el art. 215.2 LEC otorga a las partes una vía o mecanismo para instar la subsanación de la incongruencia de la sentencia, por omisión de pronunciamiento, ante el mismo juez o tribunal que la dictó. Como declara la STS 230/2021, de 27 de abril, que reproduce la STS 411/2010, de 28 de junio: *"su utilización es requisito para denunciar la incongruencia de la sentencia en los recursos de apelación, conforme al artículo 459 LEC, y extraordinario por infracción procesal, conforme al artículo 469.2 LEC, de forma que la falta de ejercicio de la petición de complemento impide a las partes plantear en el recurso devolutivo la incongruencia omisiva ( SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 113/2003 y 16 de diciembre de 2008, RC n.º 2635/2003)".*

Esta doctrina jurisprudencial se ha reiterado, entre otras, en las SSTS 712/2010, de 11 noviembre y 891/2011, de 29 de noviembre, que declaran: *"ante la incongruencia por omisión, la recurrente tenía la posibilidad de denunciar en la segunda instancia esta infracción mediante el ejercicio de la petición de complemento de la sentencia que prevé el artículo 215.2 LEC - que utilizó para otras cuestiones- y que hubiera permitido su subsanación. No habiendo acudido a este procedimiento, la denuncia de esta infracción es inadmisibile y, en el*



*trance de dictar sentencia en que nos encontramos, debe ser desestimada ( STS de 16 de diciembre de 2008 [...])".*

5.- En el presente supuesto, la parte apelante solicitó la aclaración de sentencia; al margen de que la vía subsanatoria procedente era el complemento, en cualquier caso, se rechazó porque había precluido el plazo legalmente previsto, pues notificada la sentencia el 12 de septiembre de 2022 se presentó la solicitud el 3 de octubre siguiente, esto es, transcurrido con creces el plazo de cinco días que dispone el art. 215.2 LEC. La petición del complemento de sentencia prevista en el citado precepto, como hemos dicho, constituye una vía para instar la subsanación de la incongruencia omisiva de la resolución, y su utilización, con arreglo a la doctrina indicada, es requisito necesario para denunciar esa incongruencia en el recurso de apelación ( art 459 LEC). Por ello, la falta de la petición de complemento en tiempo oportuno cierra a las partes la posibilidad de plantear en la apelación la incongruencia por omisión de pronunciamiento.

#### **CUARTO.- Crédito por gastos comunitarios.**

1.- En el recurso se alega la falta de pronunciamiento dentro del pasivo, de un crédito a favor de D<sup>a</sup>. ( )rente a la sociedad ganancial por la suma de 2.478,32 € abonada por sus padres, para sufragar los gastos comunitarios causados por la vivienda familiar que es propiedad de estos.

2.- Tal denuncia de "incongruencia omisiva" por falta de respuesta judicial a una pretensión oportunamente deducida, al igual que ocurrió



en la partida anteriormente examinada se intentó subsanar por la parte formulando la petición -además de por la vía inadecuada de la aclaración, en vez del complemento de sentencia- de manera extemporánea, una vez transcurrido el plazo de cinco días señalado en el art. 215.2 LEC, por lo que no se cumple con el presupuesto para ser enjuiciada la cuestión en la apelación, siendo aplicable la doctrina precedentemente expuesta sobre que la no utilización del mecanismo apuntado, constituye un óbice de índole procesal que impide entrar en segunda instancia al enjuiciamiento de la pretensión omitida.

#### **QUINTO.- Crédito relativo a la basura, agua y saneamiento.**

1.- Esta cuestión se formula en el recurso de apelación interpuesto por D. \_\_\_\_\_), quien impugna la inclusión en el pasivo de los créditos favorables a D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ por los conceptos reseñados de basura, agua y saneamiento vinculados con el uso de la vivienda familiar constante matrimonio, al cuestionar por falta de prueba que hayan sido efectivamente satisfechos por dicha parte.

2.- Para justificar el crédito se han aportado por D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ una serie de documentos ( docs. 12-14), consistentes en una carta de pago y reconocimientos de deuda frente a las entidades acreedoras (Ayuntamiento, Aquona, Saleal) en los que figura aquella como deudora, que han de reputarse suficientes a efectos de acreditar la realidad, origen y cuantía de la deuda en la que aquella aparece como obligada al pago aunque es de la sociedad por ser carga familiar, que es lo relevante para su cómputo como crédito en el pasivo aunque no se hayan adjuntado los respectivos justificantes de ingreso o pago.

Así pues, se desestima el recurso de esta parte.

### **SEXTO.- Costas y depósito.**

1.- Las costas causadas por el recurso desestimado se imponen a la recurrente respectiva, y las del estimado en parte no se imponen a ninguna de las partes (art. 398.1 y 2 LEC).

2.- Asimismo, procede acordar la pérdida del depósito constituido para el recurso de apelación desestimado, y la devolución del depósito por el recurso que ha sido estimado, todo ello de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartados 8 y 9, LOPJ.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **III. FALLAMOS**

ESTIMAR en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y, DESESTIMAR el interpuesto por D. \_\_\_\_\_, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2022 dictada en el juicio verbal nº. 75/2020 del Juzgado de Primera Instancia nº. 10 de León, y, en su virtud:

1º.- Se revoca dicha sentencia, y en su lugar se acuerda la inclusión en el activo de las nóminas y prestación de Incapacidad Permanente de D. \_\_\_\_\_ desde abril de 2018 hasta la sentencia de divorcio (15 de mayo de 2019); y, se mantienen el resto de pronunciamientos de la resolución apelada.

2º.- Las costas del recurso de apelación desestimado se imponen al apelante que lo interpuso, y las derivadas del recurso de apelación estimado parcialmente no se imponen a ninguno de los litigantes.

3º.- Se declara la pérdida del depósito que se haya constituido para apelar en el recurso desestimado, y la devolución del depósito constituido para el recurso de apelación que se ha estimado.

Notifíquese esta resolución a las partes y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante este tribunal, únicamente por la vía del interés casacional, y, en su caso y en el mismo escrito, recurso extraordinario por infracción procesal, a presentar en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. decimoquinta de la L.O.P.J ., para la admisión del recurso de casación se deberá acreditar haber constituido un depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, y otros 50 si también se interpone recurso





extraordinario por infracción procesal, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, S.A., en la cuenta de este expediente 2121 0000.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

10<sup>th</sup> me<sup>o</sup> consider panama